

Tres. La referencia C.2.5.11 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«C.2.5.11 Centros de salud mental: centros sanitarios en los que se realiza el diagnóstico y tratamiento en régimen ambulatorio de las enfermedades y trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento.»

Cuatro. La referencia U.70 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«U.70 Psicología clínica: unidad asistencial en la que un psicólogo especialista en Psicología clínica es responsable de realizar el diagnóstico, evaluación, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento.»

Cinco. La referencia U.900 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«U.900 Otras unidades asistenciales: unidades bajo la responsabilidad de profesionales con titulación oficial o habilitación profesional que, aun cuando no tengan la consideración legal de «profesiones sanitarias tituladas y reguladas» en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas, por su naturaleza innovadora, por estar en fase de evaluación clínica, o por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar, con una formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios.»

Disposición adicional única. *Consultas de psicología.*

1. A las solicitudes de autorización de consultas de psicología les será de aplicación lo previsto en el apartado U.900 del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, cuando el solicitante, aún no ostentando el título de especialista en Psicología clínica, acredite, bien haber cursado los estudios de la licenciatura de Psicología siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos o con la Psicología Clínica y de la Salud, o bien acredite una formación complementaria de posgrado relativa a dichas áreas, no inferior a 400 horas, de las que al menos 100 deberán ser prácticas tuteladas por psicólogos especialistas en Psicología clínica, en centros, instituciones o servicios universitarios de psicología donde se realicen actividades de atención a la salud mental, o en consultas o gabinetes de psicología clínica, debidamente autorizados, conforme a las previsiones del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

2. Las administraciones sanitarias, a fin de determinar si los itinerarios curriculares de la licenciatura o la formación complementaria alegada por los solicitantes se adecuan a las materias que se citan en el apartado anterior, podrán solicitar asesoramiento a las Facultades de Psicología y a la Organización Colegial de Psicólogos, o a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, a través de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica.

3. Lo previsto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de su adaptación a las normas que se dicten para adecuar el ordenamiento jurídico del Estado al Espacio Europeo de Educación Superior, una vez que se desarrollen los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales

de Grado, y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 2006.—La Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado Méndez.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

9964 *ORDEN MAM/1742/2006, de 29 de mayo, por la que se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales.*

El Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprobó el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, establecía una serie de programas de actuaciones de la Red, entre los que se encontraba, en el apartado 5.5, el dedicado a investigación. Dicho programa tenía como objetivo establecer un marco de colaboración y asesoramiento con la comunidad científica, y desarrollar un programa de investigación propio de la Red de Parques Nacionales. Para el apoyo y asesoramiento a dicho programa se creó el Comité Científico especializado de Parques Nacionales (Orden de 12 de julio de 2001).

Tras la promulgación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2005, de 19 de abril de 2005, se establece una nueva distribución de competencias entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas en materia de Parques Nacionales y del Plan Director, que hacen necesario proceder a la creación de un Comité Científico de la Red de Parques Nacionales que dé respuesta a lo especificado en la citada sentencia.

Por otra parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece, en su artículo 39.3, que en la composición de los órganos colegiados —de la Administración del Estado y de sus organismos públicos— podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos determinando el artículo 40.2 de la citada Ley que la creación de los órganos colegiados ministeriales deberá revestir la forma de Orden Ministerial.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales, como órgano de carácter asesor.

Artículo 2. *Funciones.*

El Comité Científico tendrá como función genérica el asesorar en cualquier materia que le sea planteada por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales o, a través de éste, por el Consejo de la Red, en relación con las competencias de la AGE en materia de Parques Nacionales, y con carácter particular, desarrollará las siguientes funciones:

Asesorar en la elaboración del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales y sus revisiones.

Participar en los procesos de evaluación, selección y seguimiento de los proyectos subvencionados al amparo de cuantas convocatorias públicas de ayudas a la investigación promueva el Organismo Autónomo Parques Nacionales en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales.

Artículo 3. *Composición.*

El Comité Científico de Parques Nacionales tendrá la siguiente composición:

Miembros natos:

Presidente: El Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, que podrá ser sustituido por el Vicepresidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Vicepresidente: el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Miembros no natos:

Vocales: Un máximo de dieciocho miembros nombrados, por un periodo máximo de cuatro años, por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Serán elegidos de entre los miembros de la comunidad científica con una reconocida trayectoria profesional en los campos de investigación establecidos en el Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales.

Cada Comunidad Autónoma en cuyo territorio exista un Parque Nacional, así como aquellas otras que hayan iniciado el procedimiento para su declaración propondrá tres vocales de los que el Presidente del comité nombrará a uno de ellos.

La diferencia hasta completar el número máximo, serán propuestos por el presidente del Comité, de forma que queden cubiertas el máximo número de áreas de conocimiento establecidas en el programa de investigación.

Secretario: El funcionario del Organismo Autónomo que tenga asignada la responsabilidad del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales.

Artículo 4. *Medios materiales y personales.*

La creación y puesta en funcionamiento del Comité Científico será atendida con los actuales medios personales y materiales del Organismo Autónomo Parques Nacionales, no implicando aumento alguno de gasto público, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón de servicio establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, que corresponda.

Artículo 5. *Normas de funcionamiento.*

El Comité aprobará sus propias normas de funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales. En todo lo no previsto por sus normas de funcionamiento se aplicará lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 12 de julio de 2001, por la que se crea el Comité Especializado de Parques Nacionales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de mayo de 2006.–La Ministra de Medio Ambiente, Cristina Narbona Ruiz.

9965 *ORDEN MAM/1743/2006, de 29 de mayo, por la que se regula la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Medio Ambiente.*

La Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de 27 de septiembre de 2001, creó la Comisión de Informática del Ministerio de Medio Ambiente, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría, con la finalidad de coordinar a las distintas unidades del Ministerio y organismos públicos para, entre otras competencias, elaborar el Plan General Anual Informático del Departamento, estudiar y aprobar, en su caso, los planes y proyectos informáticos, ofimáticos y de telecomunicaciones de los distintos órganos directivos y Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente.

Recientemente, los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril, y 1477/2004, de 18 de junio, han aprobado la nueva estructura del Ministerio de Medio Ambiente, en la que se introducen modificaciones en diversos órganos directivos, se suprimen otros y se asigna a la Subsecretaría la implantación y seguimiento de los proyectos tecnológicos para el impulso de la Administración electrónica del Departamento. Para adaptar la composición del citado órgano colegiado a la nueva organización del Departamento fue publicada la Orden MAM/927/2005, de 1 de abril de 2005.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 589/2005 de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica, resulta necesario adecuar al mismo, la Comisión Ministerial de Informática, que pasa a denominarse Comisión Ministerial de Administración Electrónica.

La ratificación por España, en diciembre de 2004, del Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, constituye un motivo adicional para adecuar la gestión de las tecnologías de la información del departamento a este nuevo reto, al ser las herramientas electrónicas uno de los instrumentos fundamentales contemplados por dicho Convenio internacional para el logro de sus fines.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, en el ejercicio de las facultades atribuidas en el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1. *Constitución y adscripción.*

1. La Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Medio Ambiente pasa a denominarse Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Medio Ambiente, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría de dicho departamento.

2. La Comisión Ministerial de Administración Electrónica podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 2. *Objeto.*

La Comisión Ministerial de Administración Electrónica tiene por objeto la coordinación interna del departamento en materia de tecnologías de la información y de Administración Electrónica, así como servir de órgano de